REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00435 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Atimar Auto Import MR, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0600-2018 de fecha 5 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Atimar Auto Import MR, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Renta (ISR) del período fiscal del año 2016 e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de septiembre del año 2016, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00435 de fecha 28 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 1 de abril de 2022, por la sociedad comercial ATIMAR AUTO IMPORT MR., S.R.L contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]9, de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación que deriva en violación a la tutela judicial efectiva, motivos y el precedente TC/009/13. **Segundo medio**: Violación al precedente Constitucional TC/0458/23, violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a la ley, contradicción al Principio de Legalidad Tributaria en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo incurrió* en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, falta de motivos, violación del derecho de defensa y omisión de estatuir, puesto que acogió todas las pretensiones de la parte recurrente sin verificar las pruebas aportadas por la Administración Tributaria en su escrito de defensa, así como sin requerirle el aporte de las comunicaciones que figuran recibidas por el tribunal *a quo,* selladas y firmadas por el contribuyente, haciendo referencia a que las comunicaciones núms. ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted] carecían de fechas de emisión y recepción; que no verificó la ausencia de elementos probatorios contra del acto administrativo impugnado, restándole fe a los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración, más aún cuando fue suministrado el formulario de detalle de citación, recibido por el contribuyente, con el que se demostraba que el contribuyente había sido notificado de manera eficaz.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga de la prueba y no valoró las pruebas descritas en la página 7 de la sentencia impugnada, pruebas que sustentaban las

pretensiones de la Administración tributaria, por lo que desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En tal sentido, y de acuerdo a las documentaciones del expediente, conviene indicar los siguientes hechos: I. La Dirección General Se Impuestos Internos (DGII) a través de la comunicación núm. ALFER FI [redacted], -documento no fechado-, informó a la sociedad comercial Atimar Auto Import [redacted]., las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2016. II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de la comunicación núm. ALFER FI [redacted], -documento no fechado-, informó a la sociedad comercial Atimar Auto Import [redacted]., la inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITB/2016. III. En fecha 5 de septiembre de 2018, la Dirección General Se Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0600- 2018, a través de la cual determinó la sociedad comercial Atimar Auto Import [redacted]. IV. En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], a través de la cual, declaró como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Atimar Auto Import [redacted]., rechazándolo en cuanto el fondo, el referido recurso, por no estar sustentado en pruebas fehacientes, y, por consiguiente, confirmó la resolución de determinación núm. ALFER-FIS núm. 0600-2018 de fecha 5 de septiembre

de 2018 … 40. Por lo tanto, en observancia a las consideraciones que anteceden, este colegiado, advierte que, si bien es cierto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a, las inconsistencias detectadas en los períodos fiscales declarados, obtenidos a través del hallazgo de diferencias relacionadas con operaciones reportadas por terceros, ostentar la facultad legal para determinar al contribuyente, el cumplimiento de la obligación tributaria e imponer sanciones cuando el contribuyente incurra en infracciones constitutivas de faltas tributarias; requiere, sin embargo, para el desarrollo de las indicadas potestades, cumplimentar, a buen recaudo, las formalidades y exigencias legales previstas por la ley a tales fines; siendo que, en el presente caso, las comunicaciones aportadas por la Administración Tributaria, a saber, las números ALFER FI [redacted] y ALFER FI 000586-2018, respectivamente, son documentos carentes de fecha de emisión o recepción, situación que, imposibilita determinar que los referidos documentos hayan sido notificados al contribuyente en tiempo oportuno para así dar aviso de las inconsistencias de sus obligaciones tributarias, con advertencia de las consecuencias, indicando cuáles son las faltas e inconsistencias retenidas durante el proceso de inspección y otorgándole al efecto el plazo para ejercitar sus medios de defensa, elementos esenciales para el efectivo despliegue de la facultad determinación y en consecuencia, cumplir con la garantía del derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, razón por la cual procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

10. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

11. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

12. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar varias situaciones: a) que en fecha 10 de agosto de 2022 la Administración recurrente en casación, a través de la solicitud núm. 2022-R0017923 depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de escrito de defensa; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó copia de las comunicaciones números ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted]; y c) que el tribunal *a quo* al momento de referirse a dichas comunicaciones determinó en el considerando núm. 40 de la decisión impugnada " (…) *las comunicaciones aportadas por la Administración Tributaria, a saber, las números*

[1]Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALFER FI [redacted] *y ALFER FI* [redacted]*, respectivamente, son documentos carentes de fecha de emisión o recepción, situación que, imposibilita determinar que los referidos documentos hayan sido notificados al contribuyente en tiempo oportuno para así dar aviso de las inconsistencias de sus obligaciones tributarias*, (…).

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que las comunicaciones núms. ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted], carecían de fecha de emisión o recepción ya que del análisis de las referidas comunicaciones —las cuales figuran depositadas y analizadas por el alegato de su desnaturalización— se ha podido establecer que figuran selladas y recibidas por la sociedad comercial ahora recurrida, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la validez o no de la recepción de dichas comunicaciones, por lo que al no proceder de esa manera debe ser acogido este primer y cuarto medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00435 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.